



**EXPEDIENTE:** SG-JDC-506/2021

**PARTE ACTORA:** MARIO  
RAFAEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SINALOA

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, uno de junio de dos mil veintiuno.

1. Sentencia que **confirma** lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el expediente TESIN-JDP-62/2021, que a su vez confirmó la resolución emitida en el recurso de queja CNCGJY/10/NAL/2021 por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo<sup>2</sup>.

## **I. ANTECEDENTES<sup>3</sup>**

2. De los hechos narrados en la demanda y de las demás constancias del expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Presentación de solicitud de registro.** El dieciséis de febrero, el actor presentó ante el Coordinador Estatal del Partido del Trabajo<sup>4</sup> en Sinaloa, oficio mediante el cual solicitó su registro como candidato a Diputado local por el Distrito Electoral XXI, correspondiente a Mazatlán, Sinaloa para el proceso electoral concurrente 2020-2021.

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

<sup>2</sup> En adelante "Comisión de Justicia del PT".

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En lo subsecuente "PT".

4. **Autorización de personas y domicilio.** El veintidós de febrero, el actor dirigió escrito al Comisionado Político Nacional del PT, ello en alcance al oficio mencionado anteriormente por el que, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para dichos efectos.
5. **Primer juicio ciudadano TESIN-JDP-16/2021.** El veintiséis de febrero, el actor presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>5</sup>, a fin de impugnar la omisión de Leobardo Alcántara Martínez, en su doble carácter de Coordinador Estatal y Comisionado Político Nacional del PT de dar contestación al oficio de dieciséis de febrero.
6. **Contestación al oficio.** El primero de marzo, Leobardo Alcántara Martínez, en su doble carácter de Coordinador Estatal y Comisionado Político Nacional del PT, dio contestación al oficio de dieciséis de febrero, informando que la solicitud de registro de candidato a la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del PT, para que le otorgue una respuesta sobre la misma.
7. **Primer reencauzamiento.** El trece de marzo, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio ciudadano TESIN-JDP-16/2021, en el sentido de declararlo improcedente y reencauzó a la Comisión de Justicia del PT para que, de acuerdo con sus atribuciones resolviera sobre los planteamientos de la promovente.
8. **Resolución CNCGJYC/07/NAL/2021.** El diecisiete de marzo, la Comisión de Justicia del PT emitió resolución mediante la cual sobreseyó el recurso de queja, debido a que el denunciado ya había dado respuesta a la solicitud del actor.

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente Tribunal local o autoridad responsable.

9. **Segundo juicio ciudadano TESIN-JDP-18/2021.** El veintiuno de marzo, el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local, contra la omisión del PT de dar contestación al oficio por el que solicitó su registro como candidato a Diputado local por el Distrito Electoral XXI de Mazatlán, Sinaloa.
10. **Respuesta del PT.** El veinticinco de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones del PT, notificó al actor la respuesta a su solicitud de registro como candidato a Diputado local por el Distrito Electoral XXI.
11. **Segundo reencauzamiento.** El veintiséis de marzo, el Tribunal local reencauzó el juicio TESIN-JDP-18/2021 a la Comisión de Justicia del PT, para que de acuerdo con sus atribuciones resolviera los planteamientos del actor.
12. **Resolución CNCGJYC/09/NAL/2021.** El treinta y uno de marzo, la Comisión de Justicia del PT emitió resolución en la que declaró el sobreseimiento de la queja derivada del reencauzamiento del tribunal local.
13. **Tercer juicio ciudadano TESIN-JDP-29/2021.** El veintinueve de marzo, el actor promovió juicio ciudadano contra la respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones del PT, con relación a su solicitud de registro.
14. **Tercer reencauzamiento.** El primero de abril, el Tribunal local reencauzó el juicio TESIN-JDP-29/2021 a la Comisión de Justicia del PT, para que de acuerdo con sus atribuciones conociera los planteamientos del actor.

15. **Resolución CNCGJYC/10/NAL/2021.** El nueve de abril, la Comisión de Justicia del PT declaró infundados los agravios del recurso de queja promovido por el actor.
16. **Cuarto juicio ciudadano TESIN-JDP-62/2021.** El dieciséis de abril, inconforme, el actor promovió juicio ciudadano contra la resolución señalada en el punto anterior.
17. **Acto impugnado.** El quince de mayo, el tribunal local emitió sentencia dentro del juicio TESIN-JDP-62/2021, por la que confirmó la resolución CNCGJYC/10/NAL/2021.

## II. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

18. **Demanda.** El diecinueve de mayo, inconforme con la determinación de la autoridad responsable, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
19. **Recepción y turno.** El veintiuno de mayo, se recibió el expediente y mediante acuerdo de igual fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo y registrarlo con la clave SG-JDC-506/2021 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
20. **Radicación y trámite.** El veintidós de mayo, se radicó el expediente y se reservó proveer respecto al cumplimiento del trámite del medio de impugnación.
21. **Cumplimiento.** El veinticinco de mayo, se tuvo al Tribunal responsable cumpliendo con la tramitación y publicación del medio de impugnación.



22. **Admisión y cierre de instrucción.** En el momento oportuno se admitió el asunto y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

23. Esta Sala Regional tiene jurisdicción, y es constitucional así como legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano contra la sentencia de un Tribunal local que confirmó la resolución a un recurso de queja resuelto por la Comisión de Justicia del PT que declaró infundados sus agravios hechos valer contra la negativa a su solicitud de registro a la candidatura a la diputación local en el Distrito Electoral XXI, correspondiente a Mazatlán, Sinaloa; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>6</sup>.

### IV. PROCEDENCIA

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g), 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, parte final (*in fine*) en sentido contrario (*contrario sensu*), y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante “Ley de Medios”]; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. Número 2. Cuarta Sección). **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

24. El escrito de demanda reúne los requisitos de forma y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 y 80, de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.
25. **Forma.** El actor precisa en su demanda: **a)** Nombre; **b)** Resolución impugnada; **c)** Autoridad responsable; **d)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** Expresa conceptos de agravio; y **f)** Asienta su nombre y firma autógrafa.
26. **Oportunidad.** Es oportuna la demanda ya que la resolución impugnada le fue notificada el quince de mayo y presentó su escrito el diecinueve siguiente, es decir, dentro del periodo de cuatro días previsto por la ley.
27. **Legitimación.** El actor promueve por propio derecho, como ciudadano, contra la resolución a un medio de impugnación local en el que se confirmó una resolución de la Comisión de Justicia del PT, personería que se encuentra acreditada en actuaciones y que le es reconocida por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.
28. **Interés jurídico.** Cuenta con interés jurídico, pues aduce una afectación a su derecho político-electoral de ser votados, mismo que considera le es afectado con la resolución del Tribunal local, razón por la que solicita la intervención de esta Sala Regional para la restitución de sus derechos<sup>7</sup>.
29. **Definitividad.** El acto impugnado no cuenta con medio de defensa que deba agotarse previamente<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 7/2002. “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 37/2002. “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL



30. **Tercero interesado.** No se tiene como tercero interesado al PT y sus órganos respectivos, dado que son integrantes de dicho partido en el cual figuraron como órganos responsables otros de sus órganos ante la instancia intrapartidista<sup>9</sup> y jurisdiccional local<sup>10</sup>, por lo cual actúan como una unidad en defensa de las decisiones controvertidas, de ahí que carezca de legitimación, en términos de la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de este Tribunal, aplicada por analogía<sup>11</sup>.
31. En consecuencia, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, se analizará el planteamiento de fondo de la demanda.

## V. ESTUDIO DE FONDO

### V.1. ¿Qué reclamo ante el tribunal?

32. Que se le obstaculizó la vía intrapartidaria para tener derecho a la reelección al tener opiniones diferentes a la dirigencia e interactuar con otras personas que después fueron candidatos de otros partidos, por lo que existió un efecto corruptor en el proceso de negación de su registro como candidato a diputado local por el distrito XXI.
33. Que el dieciséis de febrero solicitó su registro como candidato y el veintiuno siguiente presentó un escrito para señalar domicilio para recibir notificaciones, y se acudió ante el tribunal local en el TESIN-JDP-16/2021.

---

**ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**". *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial

<sup>9</sup> Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos.

<sup>10</sup> Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 4/2013. **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

34. Que le negaron a recibir su solicitud de registro en la Comisión Nacional de Elecciones y Procesos Internos del PT, con sede en la ciudad de México, por lo que presentó los juicios SUP-JDC-305/2021 y SUP-JDC-306/2021, y acudió en el TESIN-JDP-18/2021 para que se le contestara la solicitud de registro.
35. Que el veinticinco de marzo se le notificó la negativa de registro aun cuando es legítima su reelección.
36. Que existen evidencias de actos tendientes a denostarlo, obstruyendo su registro como candidato, existiendo un efecto corruptor, y por interactuar con diverso candidato a gobernador de MORENA y el Partido Sinaloense, así como la presentación de diversos medios de impugnación para evidenciar que la Comisión Nacional de Conciliación actuó de modo deficiente.
37. Que le agravia se haya declarado infundado el efecto corruptor lo cual se evidencia con golpes mediáticos.
38. Dice que la convocatoria se publicó en “El Sol de Sinaloa”, pero su tiraje es escaso, y se publica en Culiacán, cuando el distrito electoral XXI se encuentra en Mazatlán, por lo que no se publicó en el territorio de Mazatlán, y los periódicos de mayor circulación en el Estado son “NOROESTE” y EL DEBATE”, violándose el derecho al debido proceso y a la información por no utilizarse dichos medios de comunicación.
39. Que el órgano partidista le impide participar en los asuntos políticos del país, como derecho humano.





40. Que sería inconstitucional que mediante un procedimiento alejado de la democracia representativa, se negara el derecho a registrarse para reelegirse, puesto que se le estaría privando de procedimientos democráticos, pues no fue derrotado en un proceso interno con los mecanismos de democracia participativa (votación), siendo este el único medio para negarle la postulación.
41. Esto, porque a su decir, al declarar infundados sus agravios se avala que el PT se convierta en una corporación, transgrediendo el artículo 13 constitucional, por lo que si el constituyente incorporó la reelección, con meridiana claridad se advierte que se debe someter a un procedimiento intrapartidario.

## **V.2. ¿Qué respondió el tribunal local?**

42. Señaló que los agravios son inoperantes al no combatir los argumentos de la autoridad pues reitera lo esgrimido como agravios en el medio de impugnación partidista, y cuestiona de manera novedosa los alcances de la publicación de la convocatoria al procedimiento interno del PT, lo que no se planteó ante el órgano partidista.
43. Que esto incluía lo relativo a las publicaciones en los periódicos debido a que no fueron planteados ante el medio de impugnación partidista.
44. También refirió que la resolución partidista indicó que la convocatoria se publicó en los estrados de la sede del partido, sin que manifestara nada al respecto, por lo que debió estar atenta a los procedimientos de su interés, según presentes de SUP-JDC-14861/2011 y SUP-JDC-419/2021.

### **V.3. ¿Qué reclama en la instancia federal?**

#### **Primer agravio**

45. Que los razonamientos son absurdos porque soslaya que los procedimientos electorales en Sinaloa se rigen por el principio de litis abierta pues el propósito de la legislación de la materia es garantizar la legalidad de los actos de los partidos políticos, por lo que se da preeminencia a los formalismos sobre cuestiones de fondo, violentando el artículo 17 constitucional.
46. Agrega que con la litis abierta, el tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios.
47. Reclama que la sentencia impugnada es formalista, y se abstiene de analizar y revisar la legalidad del acto partidista, sobre una supuesta repetición de agravios, sin hacer ningún pronunciamiento sobre su derecho político-electoral a ser votado en modalidad de reelección, violentando el artículo 28, fracciones II y IV, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, lo que a su vez transgrede el artículo 17 de la Constitución Federal, sin suplir la deficiencia de los agravios.
48. Indica que el tribunal incurrió en la pifia de considerar novedoso el agravio de que la convocatoria sólo fue publicada en el diario “El Sol de Sinaloa”, pues la litis abierta permite que la autoridad tenga amplitud para pronunciarse sobre la legalidad de determinado acto, por lo que aun siendo novedoso no existía obstáculo para revisar la legalidad del acto partidista, pues se prioriza la revisión y suplencia de los agravios.



49. Agrega que dicho diario no tiene una circulación en el distrito electoral local.

### **Segundo agravio**

50. Señala que la convocatoria del partido se llevó en total opacidad, dado que el diario donde se publicó es de escaso tiraje, infringiéndose los principios de máxima publicidad, transparencia acceso a la información, incluso indicó uno de los integrantes del tribunal local buscó la convocatoria del partido en su página de internet y no la encontró, aunado a que fue objeto de ataques mediáticos el actor.
51. Manifiesta que el tribunal esquivó llevar a cabo un control de legalidad, así como atender a la prohibición del artículo 13 de la Constitución Federal (corporaciones).

### **V.4. Tesis de decisión.**

52. Son **infundados** pues, en el caso concreto, subsiste una *litis* cerrada en la controversia, y por tanto el resto de sus agravios son ineficaces al subsistir las razones de la responsable.

### **V.5. Marco teórico.**

53. En los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, 99, fracción V, parte final (*in fine*), y 116, inciso f), de la fracción IV, se consagra el principio de no intervención en la vida interna de los partidos, así como la condicionante para acudir mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá

haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

54. Por su parte, en la Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 5, párrafo 2, 39, párrafo 1, inciso l), 40, párrafo 1, inciso i), 43, párrafo 1, inciso e), y 47, se privilegia como interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes, constituyéndose instancias de justicia partidistas, y una vez agotadas estas se podrá acudir ante el Tribunal Electoral.
55. Por otro lado, en los artículos 2, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso c), 80, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley de Medios, también reconoce un principio de interpretación en los conflictos intrapartidistas, estableciendo que cuando un ciudadano considere una vulneración sus derechos político-electorales derivado de un acto partidista, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos, incluso bajo el principio de definitividad, deberán agotarse las instancias locales previas a la jurisdicción federal, como regla general.
56. También se contempla lo último, en el numeral 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
57. Por cuanto se refiere al Estado de Sinaloa, en los artículos 14, párrafo sexto, de la Constitución Política; 2, párrafo segundo, 42, párrafo primero, fracción VI, y 129, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; y, 57, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se señala que las autoridades sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en términos de los marcos normativos

- aplicables, tomando en consideración para la interpretación de los conflictos internos entre otros, el principio de autoorganización, debiéndose agotar las instancias partidistas para combatir determinaciones de estos.
58. Así, podemos extraer como regla general la necesidad de acudir ante la instancia de justicia partidista para dirimir conflictos en los cuales se pueden afectar los derechos de sus afiliados, incluidos aquellos que trasciendan a su derecho de ser votados a un cargo popular, mediante el procedimiento de selección de candidaturas.
59. Ahora, en principio se debe destacar que este órgano jurisdiccional ha considerado, de manera reiterada, que la *litis* está determinada por los argumentos expuestos en los conceptos de agravio de la demanda respectiva y su confrontación con el o los actos controvertidos, de tal modo que las Salas del Tribunal Electoral, al ser juzgadores de carácter constitucional no tienen el deber jurídico de analizar argumentos novedosos no planteados en la instancia respectiva.
60. De esta forma, se debe precisar cuándo se está ante un medio de impugnación que se rige por el principio de *litis* abierta o de *litis* cerrada.
61. Tal diferenciación tiene sustento atendiendo al tipo de proceso, dispositivo o inquisitorio, los cuales atienden a la naturaleza de las facultades otorgadas al Juez para investigar la verdad jurídica.
62. En el proceso inquisitorio, el órgano jurisdiccional está facultado para, en ciertos casos, proceder de oficio, aun sin ser requerido por los sujetos que intervienen en el proceso, con la finalidad de esclarecer la verdad jurídica, recabando pruebas y supliendo la deficiencia de la

queja del demandante con independencia de que se haya alegado tal circunstancia en la instancia primigenia.

63. Por el contrario, en el proceso dispositivo, las facultades del Juez están limitadas y condicionadas al actuar de las partes, el impulso procesal está confiado exclusivamente a las partes, la *litis* se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas, los medios de prueba se reducen a los aportados por las mismas y la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo alegado y probado por las partes.
64. En un proceso dispositivo, la *litis* es claramente cerrada pues, según se indicó, la fijan las partes con base en los hechos aducidos en sus primeros escritos, y el Juez está impedido para modificar o ampliar la *litis* establecida por las partes.
65. En este orden de ideas, al resolver un medio de impugnación, debe sujetarse estrictamente a lo señalado por el actor en su escrito de demanda y no modificar la *litis* y resolver respecto de actos que no fueron señalados expresamente<sup>12</sup>.
66. Debe destacarse que el juicio ciudadano puede consistir en *litis cerrada*, ya que la controversia se fija a partir de la demanda y el acto o resolución controvertido, de tal forma que esta instancia jurisdiccional tiene el deber de revisar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que se impugnan a partir de los elementos que obran en autos, y si bien la ley concede la facultad de este órgano de requerir pruebas que estime pertinentes para la debida integración de los expedientes, ello no puede constituir una oportunidad de subsanar inconsistencias u omisiones en las que pudo incurrir el órgano que resolvió el asunto en una primera instancia.

---

<sup>12</sup> Expediente SUP-REC-868/2015 y acumulados.



67. Lo anterior, en aras de privilegiar la certeza jurídica y el equilibrio procesal entre las partes, derivado de los artículos 14 y 16 de la Constitución<sup>13</sup>.
68. Por otra parte, en los medios de impugnación en materia electoral, su finalidad es la protección de los sujetos de Derecho legitimados conforme a la normativa electoral, frente a los actos de las autoridades electorales, formal o materialmente consideradas, y de los partidos políticos, rige el principio de *litis* cerrada.
69. Se afirma lo anterior, porque la *litis* está determinada por los argumentos expuestos en los conceptos de agravio de la demanda respectiva y su confrontación con el o los actos controvertidos, de tal modo que las Salas del Tribunal Electoral, al ser juzgadores de carácter constitucional no tienen el deber jurídico de analizar argumentos novedosos no planteados en la instancia respectiva.
70. Ahora bien, el artículo 23 de la Ley de Medios establece el deber jurídico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio o cuando, habiendo sido omiso en precisar el concepto de agravio, de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir.
71. Esto es así, debido a que al aplicar la aludida institución jurídica, no se puede llegar al extremo de modificar la *litis* y resolver respecto de actos que no fueron señalados por el actor en su demanda sino que debe estarse al planteamiento que sobre el particular haga el enjuiciante.

---

<sup>13</sup> Expediente SCM-JDC-1109/2019.

72. En caso contrario no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente, cosa totalmente ilegal<sup>14</sup>.
73. En virtud de lo anterior, en la segunda instancia no pueden hacerse valer argumentos distintos a los planteados en la instancia primigenia, pues tomarlas en cuenta resultaría contrario al sistema de *litis* cerrada y al principio de preclusión que impera en el sistema procesal electoral mexicano<sup>15</sup>.
74. Dada que una de las características esenciales que la doctrina del derecho procesal mexicano concede a los medios impugnativos de segunda y ulteriores instancias, es que los mismos poseen una *litis* cerrada.
75. No entenderlo así, implicaría, por regla general, revisar aspectos que no pudieron haber sido tomados en consideración en el fallo cuestionado por la autoridad revisada<sup>16</sup>.
76. De esta forma, cuando se está ante la revisión de una instancia previa, la *litis* es cerrada, con excepciones reconocidas, como las pruebas o hechos supervenientes, por ejemplo.

## **V.6. Comprobación.**

77. Contrario a lo afirmado por la parte actora, el tribunal responsable actuó adecuadamente, pues el juicio electoral local estaba sujeto a una *litis* cerrada, ya que provenía de la impugnación de una instancia partidista que, atendiendo a los principios de autodeterminación y autoorganización, se instituyó para sustanciar los conflictos internos,

---

<sup>14</sup> Expedientes SUP-JDC-3005/2012 y SUP-JDC-3235/2012.

<sup>15</sup> Expedientes SUP-JDC-2578/2007 Y ACUMULADO.

<sup>16</sup> Expedientes SUP-JRC-406/2007 y SUP-JRC-407/2007.





incluidos aquellos derivados de la selección de candidaturas a un cargo de elección popular.

78. En ese sentido, la parte actora se sujetó a una instancia formalmente partidista pero materialmente jurisdiccional, con competencia para resolver controversias, y que debía agotarse previamente como requisito de procedencia, por regla general, antes de acudir a un tribunal electoral.
79. De esta manera, la *litis* quedó fijada con los agravios aducidos desde dicha instancia, debiéndose invocar todos los aspectos considerados atentatorios de sus derechos, como el de participación política en el proceso de selección de candidaturas, dado su intención de ser reelecto a un cargo de elección popular.
80. En vez de ello, dejó de controvertir algunos aspectos conocidos ante la Comisión de Justicia del PT para invocarlos ante la autoridad responsable, constituyendo aspectos novedosos.
81. Así, la suplencia aducida en su demanda se dirige a extraer la intencionalidad de la parte actora, su causa de pedir, sin llegar al extremo de estructurar agravios inexistentes, aun mínimamente, o dejar de lado la reproducción de los hechos valer en la instancia previa o simplemente establecer nuevos que no fueron materia de estudio por parte de la Comisión de Justicia, sin encontrarse en algún caso de excepción de superveniencia.
82. De igual modo, los objetos de los medios de impugnación en materia electoral en el Estado de Sinaloa, citado por la parte actora con el contenido del artículo 28 de la ley adjetiva de la materia, tampoco significa dejar de lado los requisitos establecidos para conocer de las

impugnaciones, así como los principios requeridos para respetar la vida interna partidista, en un primer aspecto, y la certeza y seguridad jurídica, en un segundo plano, en la emisión de resoluciones iniciadas con la instancia de justicia interna, actuando como revisora la autoridad responsable.

83. En ese sentido, más que un formalismo excesivo, se atiende lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en el sentido de prever instancias encargadas de impartir justicia, sin que por ello se dejen de observar las reglas establecidas para fijar las controversias o *litis* entre las partes, de manera abierta o cerrada; siendo en el caso, como se señaló en el apartado respectivo, del segundo tipo, ya que desde la Comisión de Justicia del PT se fijaron con claridad los motivos a definirse en el conflicto derivado del proceso interno para las candidaturas, cuyo interés de la parte actora se centró en poder competir de nueva cuenta para reelegirse en el cargo que ostenta.
84. El derecho humano de acceso a la justicia se encuentra previsto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Criterio P./J. 113/2001. “JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 5, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 188804.



85. En relación con los requisitos a los cuales puede sujetarse este derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que el legislador tiene un amplio margen de discrecionalidad para establecer requisitos formales o presupuestos necesarios para acceder a los recursos judiciales, y que la regulación del sistema procesal tanto en el orden local como en el federal, que implica fijar plazos, requisitos, etcétera, no debe ser considerada como una mera formalidad, sino como una necesidad operativa, ya que permite que el sistema cumpla su función<sup>18</sup>.
86. Además, el deber impuesto por el artículo constitucional en mención, tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso<sup>19</sup>.
87. Así, más que rigorismo jurídico o formalismo, es una exigencia mínima el de las partes controvertir los actos que les causan afectación, reclamando todos los motivos y hechos relacionados al mismo, para una resolución completa del caso por parte del órgano jurisdiccional (formal o material).
88. Para mayor claridad, desde el acto generador del conflicto partidista, consistente en el oficio de veintidós de marzo, de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del PT, se hacía referencia a la publicación del periódico “El Sol de Culiacán” y en los

---

<sup>18</sup> En ese sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 55/2013 y el amparo directo en revisión 2562/2015.

<sup>19</sup> Criterio I.14o.T. J/3 (10a.). “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 63, febrero de 2019, tomo II, página 2478, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2019394.-

estrados de la sede estatal del partido, la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas<sup>20</sup>, por lo cual era dable invocarlo desde la instancia de justicia partidista para controvertir su validez o alcance.

89. De tal manera que la *litis* quedó cerrada al agotar previamente una instancia, sin posibilidades de alterarla, dado los principios de definitividad y certeza consagrados en las leyes adjetivas y sustantivas electorales, como se expuso en el apartado respectivo.
90. Por lo anterior, aun en el caso de asistirle la razón sobre lo dicho por un integrante del tribunal local, resultaría igualmente insuficiente para superar la condición de que sus agravios habían sido novedosos, por una parte, y reiterativos por otra, dejando de atacar eficazmente las razones de la Comisión de Justicia del PT.
91. Pero como fuere, lejos de aplicar formalismos, el tribunal responsable actúo debidamente al respetar la fijación de la *litis* desde la instancia local, sin que la suplencia de los agravios llegara a justificar la creación de disensos o dejar de considerar la reiteración de los mismos, cuando se deben confrontar las razones expuestas por el órgano de justicia intrapartidista en lugar de soslayarlo para que el tribunal se sustituya en el mismo y analice, de origen, el acto primigeniamente impugnado, tomando en cuenta los nuevos agravios.
92. Lo cual resultaría atentatorio contra la *litis* cerrada, así como los principios de certeza y legalidad en materia electoral, así como de los previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal.
93. De esta forma, fue acertado el actuar de la responsable.

---

<sup>20</sup> Fojas 102 y 103 del cuaderno accesorio único.



94. En cuanto al resto de los agravios invocados ante esta instancia federal, se invoca aspectos reiterativos invocados desde la instancia local, así como otros que dependían de la validez de los que han sido desestimados<sup>21</sup>, por lo cual son **inoperantes**.
95. Esto, porque si la instancia local declaró ineficaces sus reclamos, debió superarse dicha situación para estar en aptitud de analizar el resto de sus agravios, pero al no suceder así, existe un obstáculo para ello, pues no puede analizarse algo que la responsable no conoció o dejó de conocer, precisamente ante la reiteración de agravios, lo que implicó una falta de confrontación contra las razones del acto impugnado primigenio, así como al introducir aspectos novedosos que quedaron fuera del conocimiento de la Comisión de Justicia del PT.
96. Por ello, esa supuesta omisión, deficiencia o falta de análisis de agravios es insuficiente para concederle la razón y proceder a su estudio, ya que se ha considerado la justificación de ese motivo por la responsable, subsistiendo sus razones expuestas para actuar como lo hizo, impidiendo dejar de lado lo anterior<sup>22</sup>.
97. Así, al dejarse de atacar eficazmente los argumentos del acto impugnado, y desestimarse otros que por sí mismo sustentan el fallo reclamado, resultan igualmente inoperantes el resto de sus agravios<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Criterio XVII.1o.C.T. J/4. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 178784.

<sup>22</sup> Criterio XVI.2o. (III Región) 1 K (9a.). **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON CUANDO SE ADMITE LA LEGALIDAD DEL TRATAMIENTO DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y NO OBSTANTE ELLO, SE INVOCA LA CAUSA DE PEDIR PARA COMBATIR ESA DECISIÓN”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro VII, abril de 2012, tomo 2, página 1679, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 160177.

<sup>23</sup> Criterio XIV.1o. J/6. **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CONTRA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SON TAMBIÉN INOPERANTES SI NO**

Por lo expuesto y fundado<sup>24</sup>, se dictan el siguiente

## P U N T O   R E S O L U T I V O

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y, en su oportunidad, devuélvase las constancias correspondientes al tribunal responsable, y en su momento, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

**SE RAZONA EN ÉSTOS EL ATAQUE QUE EN AQUÉLLOS SE HICIERA CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA**". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, agosto de 2001, página 1009, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 189224; criterio 2a./J. 115/2019 (10a.). **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS"**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 69, agosto de 2019, tomo III, página 2249, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2020441; y, criterio XVII.1o.C.T.47 K (10a.). **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACTO RECLAMADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS"**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 79, octubre de 2020, tomo III, página 1794, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2022188.

<sup>24</sup> Con apoyo en los artículos 199, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19, párrafo 1, inciso f), 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y 46, fracción XIII, y 49, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.